

ANEXO II

En el que se establece el calendario para solicitar la plaza a la que tengan derecho.

Localidad: Madrid.

Lugar: Clínica «Puerta de Hierro» (calle de San Martín de Porres, 4, planta primera).

Día: 4 de febrero de 1982. Día de comienzo y distribución de las solicitudes y adjudicación de plazas. Por la tarde y a partir de las quince horas.

Todos los aspirantes a formación para Farmacéuticos en Instituciones hospitalarias que consideren que el número clasificatorio obtenido para el ejercicio del turno de prioridad las capacita para una de las 77 plazas convocadas.

1738

ORDEN de 13 de enero de 1982 por la que se actualiza la cuantía de las compensaciones por turnos de guardia con presencia física y servicios de localización del personal facultativo de los Servicios jerarquizados de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

Imos. Sres.: La Orden ministerial de 19 de mayo de 1981 determinó la cuantía de las compensaciones por turnos de guardia con presencia física y servicios de localización del personal facultativo y Servicios jerarquizados de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, con efectos económicos de 1 de enero de 1981.

En aplicación de lo dispuesto en la Ley 44/1981, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1982, procede incrementar dichas compensaciones en el porcentaje que la citada Ley establece.

Por el Instituto Nacional de la Salud, y cumplidos los trámites de audiencia establecidos en la legislación vigente, se ha elevado propuesta de actualización de las citadas compensaciones por guardias de presencia física y localización.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las guardias de presencia física realizadas por los Jefes de Sección y Médicos adjuntos de los Servicios jerarquizados de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social se compensarán a razón de 8.277 pesetas por módulos de doce horas de prestación de servicios, siempre una vez superada la jornada laboral de treinta y seis o cuarenta y dos horas en cómputo mensual. Las fracciones de módulos se abonarán en todo caso en la proporción resultante.

Art. 2.º Las guardias de presencia física realizadas por los Médicos residentes se compensarán igualmente por módulos de doce horas o proporcionalmente a éstos, a razón de los siguientes importes:

	Pesetas
Residentes de primer año	4.254
Residentes de segundo año	4.527
Residentes de tercer año	4.800

Art. 3.º La guardia o servicios de localización se compensarán en todos los casos al 50 por 100 del importe fijado para los de presencia física.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Subsecretaría para la Sanidad para resolver cuantas cuestiones de carácter general puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que surtirá efectos desde 1 de enero de 1982.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 13 de enero de 1982.

NUÑEZ PEREZ

Imos. Sres. Subsecretario para la Sanidad, Director generales de Planificación Sanitaria, Salud Pública, Farmacia, y Medicamentos e Instituto Nacional de la Salud.

1739

ORDEN de 13 de enero de 1982 por la que se actualiza el complemento por asistencia sanitaria de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

Imos. Sres.: Los Decreto 1495/1975, de 10 de julio, y 3103/1975, de 14 de noviembre, del Ministerio de Trabajo, establecieron un complemento especial por asistencia a trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, actualizado en 101 pesetas para los Médicos y de 33 pesetas para los Practicantes Ayudantes Técnicos Sanitarios de zona de la Seguridad Social por cada titular del derecho

a la asistencia sanitaria en 1981. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 44/1981, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1982, procede incrementar dicho complemento en el porcentaje que la citada Ley establece.

Por el Instituto Nacional de la Salud, y cumplidos los trámites previos de audiencia establecidos en la legislación vigente, se ha elevado propuesta de actualización de los citados complementos a los Médicos de Medicina General y Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios de zona que prestan servicio en el mismo.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. La cuantía del complemento será de ciento diez (110) pesetas mensuales, por cada titular del derecho a la asistencia sanitaria que tenga adscritos el facultativo, y de treinta y seis (36) pesetas para el Practicante-Ayudante Técnico Sanitario de zona.

En el supuesto de que los Médicos de Medicina General y los Practicantes Ayudantes Técnicos Sanitarios de zona se encuentren en alguna o algunas de las situaciones que a continuación se indican, la expresada cuantía del complemento especial se incrementará mediante la adición de las cantidades que para cada una de ellas se señala.

1.1. Cuando reciban retribución complementaria por asistencia treinta y una (31) pesetas mensuales a los Médicos de Medicina General, y de diez (10) pesetas a los Practicantes Ayudantes Técnicos Sanitarios de zona.

1.1.2. Cuando por circunstancias especiales reciban una remuneración complementaria en razón a la prestación de servicios de Ayudantes Técnicos Sanitarios, treinta y seis (36) pesetas mensuales para los Médicos de Medicina General.

1.2. El importe del complemento resultante conforme a lo establecido en el apartado 1.º, 1, no se computará para determinar la cuantía del premio de antigüedad ni el de ningún otro concepto retributivo, con la única excepción de las dos gratificaciones extraordinarias anuales.

Art. 2.º Los titulares del derecho a la asistencia sanitaria, a que se refiere el apartado 1.º, 1, de la presente Orden, no se computarán a los efectos de lo determinado en el artículo segundo y en el artículo quinto de la Orden de 28 de abril de 1981, por la que se acredita una retribución mínima a los Médicos de Medicina General y a los Practicantes Ayudantes Técnicos Sanitarios de zona, respectivamente.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 13 de enero de 1982.

NUÑEZ PEREZ

Imos. Sres. Subsecretario para la Sanidad, Directores generales de Planificación Sanitaria, Salud Pública, Farmacia y Medicamentos e Instituto Nacional de la Salud.

1740

ORDEN de 13 de enero de 1982 sobre actualización de la retribución fija mensual complementaria por asistencia sanitaria a titulares y beneficiarios de la Seguridad Social que se desplacen de su residencia habitual.

Imos. Sres.: La Orden del Ministerio de Trabajo de 28 de marzo de 1986 estableció una retribución complementaria fija mensual por asistencia a asegurados y sus beneficiarios que se desplacen de su residencia habitual, incrementándose en el año 1981 en 1.406 pesetas para los Facultativos de Medicina General y los Especialistas; 644 pesetas mensuales para los Médicos Ayudantes de Equipo, y 563 pesetas mensuales para los Practicantes ATS de zona y Matronas de Equipo de la Seguridad Social. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 44/1981, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1982, procede incrementar dichas cuantías en el porcentaje que la citada Ley establece.

Por el Instituto Nacional de la Salud, y cumplidos los trámites previos de audiencia establecidos en la legislación vigente, se ha elevado propuesta de actualización de las citadas retribuciones complementarias mensuales.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los Médicos de Medicina General, Especialistas Farmacéuticos, Médicos Ayudantes, Médicos de los Servicios de Urgencia, Médicos Residentes, Practicantes ATS y Matronas de la Seguridad Social percibirán las siguientes cuantías:

a) Facultativos de Medicina General, Especialistas, Médicos y Farmacéuticos, Médicos de los Servicios de Urgencia, Médicos Residentes y Médicos de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, 1.533 pesetas mensuales.

b) Médicos Ayudantes de Equipo, 920 pesetas mensuales.

c) Practicantes ATS y Matronas de Equipo, 614 pesetas mensuales.

Art. 2.º La retribución a que se alude en el artículo primero de esta Orden se percibirá también con ocasión de las dos gratificaciones anuales extraordinarias y en las sustituciones

por vacaciones anuales reglamentarias, cotizándose a la Seguridad Social a todos los efectos.

Cuando, por necesidades del servicio una misma persona desempeñe cargos o tenga acumuladas dos plazas, solo se justificará la retribución complementaria correspondiente a una de ellas.

Durante el tiempo que permanezca en situación de incapacidad laboral transitoria percibirá dicha retribución complementaria por el tiempo en que se mantenga el derecho a la indemnización económica correspondiente.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 19 de mayo de 1981 sobre la misma materia.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Subsecretaría para la Sanidad para resolver cuantas cuestiones de carácter general puedan plantearse en aplicación de la presente Orden, que surtirá efectos desde 1 de enero de 1982.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 13 de enero de 1982.

NÚÑEZ PEREZ

Ilmos. Sres. Subsecretario para la Sanidad, Directores generales de Planificación Sanitaria, Salud Pública, Farmacia y Medicamentos e Instituto Nacional de la Salud.

1741

ORDEN de 13 de enero de 1982 por la que se dispone la actualización de la indemnización por utilización de consultorios privados a Médicos y Practicantes rurales de la Seguridad Social.

Ilmos. Sres.: Las Ordenes del Ministerio de Trabajo de 11 de abril de 1969 sobre retribuciones del personal sanitario de la Seguridad Social, establecieron una indemnización fija mensual en favor de los Médicos y Practicantes-ATS que utilizaran sus consultorios privados para la asistencia de los beneficiarios de la Seguridad Social por no existir ambulatorio en la localidad donde presten sus servicios, indemnización que fue modificada por posteriores Ordenes de 25 de junio de 1973 y 16 de febrero de 1977.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 44/1981, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1982, procede incrementar dicha indemnización en el porcentaje que la citada Ley establece.

Por el Instituto Nacional de la Salud, y cumplidos los trámites previos de audiencia establecidos en la legislación vigente, se ha elevado propuesta de actualización de la citada indemnización a los Médicos y Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios que prestan servicio en el mismo.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único. La indemnización correspondiente a los Médicos y Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios al servicio de la Seguridad Social que utilicen sus consultorios privados para la asistencia a los beneficiarios de la misma por no existir ambulatorio o consultorio en la localidad correspondiente queda fijada en 3.270 y 2.725 pesetas mensuales, respectivamente, con efectos de 1 de enero de 1982, sin que la referida indemnización se compute a efectos de abono de las pagas o gratificaciones extraordinarias, ni de la antigüedad, ni de cualquier otro concepto retributivo.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 16 de febrero de 1977.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Subsecretaría para la Sanidad para resolver cuantas cuestiones de carácter general puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que surtirá efectos desde 1 de enero de 1982.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 13 de enero de 1982.

NÚÑEZ PEREZ

Ilmos. Sres. Subsecretario para la Sanidad, Directores generales de Planificación Sanitaria, Salud Pública, Farmacia y Medicamentos e Instituto Nacional de la Salud.

1742

ORDEN de 13 de enero de 1982 por la que se fijan para el año 1982 las retribuciones de los Médicos Residentes en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

Ilmos. Sres.: Publicada la Ley 44/1981, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1982, en la que se aprueba el Presupuesto-Resumen de la Seguridad Social para dicho año, se hace necesario fijar las nuevas retribuciones del personal al servicio de las Entidades Gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social, teniendo en cuenta el incremento establecido en el artículo 9, número 1, de la indicada Ley.

Por el Instituto Nacional de la Salud se ha elevado propuesta de actualización de la cuantía de las remuneraciones de los Médicos Residentes que prestan servicio en el mismo.

En su virtud, a propuesta de dicho Instituto y cumplidos los trámites previos de audiencia establecidos en la legislación vigente,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único. 1. Las cantidades mensuales a percibir por los Médicos Residentes en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social serán las siguientes:

	Pesetas
Médicos Residentes de primero	52.225
Médicos Residentes de segundo	55.558
Médicos Residentes de tercero ó más años	58.891

2. Los Médicos a que se refiere el apartado anterior percibirán anualmente dos gratificaciones; la cuantía de cada una de ellas será la establecida en el apartado 1 de este artículo.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 28 de abril de 1981 sobre la misma materia que la presente y cuantas otras disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Subsecretaría para la Sanidad para resolver cuantas cuestiones de carácter general puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que surtirá efectos desde 1 de enero de 1982.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 13 de enero de 1982.

NÚÑEZ PEREZ

Ilmos. Sres. Subsecretario para la Sanidad, Directores generales de Planificación Sanitaria, Salud Pública, Farmacia y Medicamentos e Instituto Nacional de la Salud.

1743

ORDEN de 13 de enero de 1982 por la que se fijan las retribuciones del Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social.

Ilmos. Sres.: Publicada la Ley 44/1981, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1982, en la que se aprueba el Presupuesto Resumen de la Seguridad Social para dicho año, se hace necesario fijar las nuevas retribuciones del personal al servicio de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, teniendo en cuenta el incremento establecido en el artículo 9, número 1, de la indicada Ley.

Por el Instituto Nacional de la Salud se ha elevado propuesta de actualización de la cuantía de las remuneraciones del Personal Auxiliar Sanitario titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social que presta servicios en el mismo.

En su virtud, a propuesta de dicho Instituto, y cumplidos los trámites previos de audiencia establecidos en la legislación vigente,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El sueldo base y los demás emolumentos del Personal Sanitario titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social que se relaciona, quedan fijados en las cantidades mensuales que a continuación se expresan: